



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.  
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... 10 CTS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 10 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 229.—Escmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 467 de 14 de Febrero último en que devuelve informadas las instancias de cuatro empleados que han servido en la expedición de Cochinchina en súplica de gracia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer recomiende á V. E. proponga en ocasion oportuna á D. José Valentín Viera, D. Joaquín Carreño y D. Carlos Conde de Guzman, para los ascensos de que los cree merecedores, segun expresa V. E. en su citada carta. Al propio tiempo debo manifestar á V. E. que con esta fecha se ha hecho la oportuna significacion al Ministerio de Estado á favor de D. Hilarion Cornellana, propuesto por V. E. para la Cruz de Caballero de Isabel la Católica. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia Delegada de Hacienda para los efectos consiguientes y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 231.—Escmo. Sr.—En vista de la carta documentada de V. E. núm. 212 fecha 19 de Julio prócsimo pasado, en que se propone la aplicacion de los aranceles judiciales á las informaciones y actuaciones que se hacen en esa Universidad para la incorporacion de cursos ó grados académicos y demas expedientes que se instruyen, y que se apliquen los emolumentos que fija el artículo 18 título 14 de los estatutos del establecimiento á los exámenes de los maestros de Latinidad, haciendo estensivo á estos el pago de aquellos derechos, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar lo determinado por V. E. respecto á la denegacion del primer extremo, y aprobar de conformidad con lo informado por el Real Consejo de instruccion pública, el segundo, disponiendo que para fijar los derechos de los examinadores se tenga en cuenta las prácticas de la Universidad, y la analogia prudente entre los ejercicios necesarios para adquirir el título de maestros de Latinidad y los demas actos académicos de facultad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la Real orden que precede: dese traslado de la misma al M. R. P. Rector del Colegio de Sto. Tomás de esta capital como resolucion á su consultas, é insértese en la *Gaceta* para conocimiento de quien corresponda.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 237.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice al de la Guerra y de Ultramar en 13 de Mayo último lo siguiente.—Con

esta fecha digo al Cónsul de España en Hong-kong lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del despacho de V. S. núm. 11 de 14 de Marzo pasado, en que participa que las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas no han querido pagarle los haberes correspondientes á los cuarenta y tres dias de retraso con que regresó á su destino, y espone varias razones para demostrar que dicho retraso ha sido ajeno á su voluntad; S. M. ha tenido á bien mandar que solamente se abonen á V. S. los quince dias que sufrió de detencion en Penang.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Director general, *Augusto Ulloa*.—Sr. Gobernador Capitan general Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia para los efectos correspondientes y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 239.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este Departamento en 23 de Mayo último, lo siguiente:—Con esta fecha se inserta en la *Gaceta* la Real orden que sigue.—Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860 en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á facultativos inutilizados, á las viudas y huérfanos de los profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha transcurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrrogable, el de treinta dias, á contar desde él en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio, cuantos se crean con derecho á pension por el concepto espresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley, pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tenga muy en cuenta los indicados plazos para que si, por desgracia, se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos, dentro de los treinta dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.—Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines oficiales de las mismas.—De Real orden comu-

nicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Director general, *Augusto Ulloa*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Julio de 1862.—Cúmplase: lo que S. M. manda en la precedente Real orden: publíquese, y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 607.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 1237 de 6 de Marzo último, en la cual dá cuenta de haber nombrado Interventor en comision de la Administracion Central de Hacienda pública de Mindanao al oficial 1.º de la misma D. José Gonzalez del Campo y para esta resulta al 2.º 1.º D. Ramon Aenlle, hasta que se presente á servir el primero de dichos empleos D. Francisco Manrique, ha tenido á bien aprobarlos en el mismo concepto de comision. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al Tribunal de Cuentas y Gobierno-Intendencia de Mindanao, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 610.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1266 de 13 de Marzo último ha tenido á bien aprobar su decreto de la misma fecha, en virtud del cual ha sido trasladado D. Manuel Espeso, Ayudante primero de los almacenes generales de las Colecciones de tabaco á la plaza de oficial cuarto primero de la Direccion general del ramo, dotada con mil pesos anuales, y D. Antonio Sanchez Adrian, que la servia, á la que aquel desempeñaba con igual sueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 615.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de Ensayador segundo de la Casa provisional de moneda de esas Islas, dotada con dos mil pesos anuales y vacante por renuncia de D. Juan Sellan, que la servia, á D. Eduardo Diaz Pimienta, Ingeniero industrial, propuesto por unanimidad por el Tribunal de oposicion, es

á dicho empleo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas y Direccion de la Casa de moneda, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 30 de Julio de 1862.

El Esco. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la Real orden circular núm. 36 de 7 de Mayo último cuyo tenor es lo siguiente:—Esco. Sr. La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Abril último se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó accidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de guerra suprimido por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 30 al 31 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Noval.—Para San Gabriel. El Comandante don Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficinas de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Esco. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

### Junta general de liquidacion del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

#### Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza en el año desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin Garcia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir á una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Sto. Domingo, de ocho para el extranjero y filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 26 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Manila 30 de Julio de 1862.

Publíquese á la *Gaceta* la anterior relacion y remítase un ejemplar de ella á la Junta de que procede.—ECHAGÜE. 2

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 29 AL 30 DE JULIO DE 1862.

#### BUQUE ENTRADO.

De Calamianes, panquillo núm. 100 S. *Nicolas de Tolentino*, en 6 dias de navegacion, con 11 quintales de cera, 20 cates de cañe, 60 pesetas de cascalote y 9 picos de balate; consignado al arreez Celestino Mayo.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 169 *Maria Dolores* (a) *Castilla*, su patron Juan Toribio.

Para Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 68 *Natividad* (a) *Luciente*, su arreez Valentin Zicarias.

Para Iloilo, id. id. núm. 115 *Má*, su patron don Ramon Borrero.

Para Sibuyan en Romblon, id. id. núm. 88 *Bella Celestina*, su arreez Juan Apolinario.

Para Samar, paño núm. 330 *Rosario*, su arreez Felipe Pagamos.

Para Banton, panquillo núm. 152 S. *Antonio*, su arreez Vidal Fatalla.

Manila 30 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Tesorería genera de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 4.º de Agosto próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 9, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 4.º los retirados del Resguardo de estas Islas.

El 4, 5 y 6, los de Monte-pio militar y político, gracia y alimenticias residentes en estas Islas.

El 7, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 8, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Peninsula.

Manila 30 de Julio de 1862.—José Codevilla. 5

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El viernes 1.º de Agosto próximo, saldrá para Islas Marianas el bergantin-correo *Jareño*, por el cual remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública que para dichas Islas se encuentre depositada en esta dependencia y en los bazones de Sta. Cruz y Vivac hasta las dos de la tarde del referido día.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Manila 28 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Dentro de cuatro dias saldrán las barcas francesas *Chene* y *Johanna* con destino á Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

### Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil novecientos pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 27 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 8700 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 300 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza cor-

respondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas ó fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tablas, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeta á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudito y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser reponida, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomisadas.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir

diariamente a la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, esceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con spercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, venderle ó usarlo frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estimo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispongan se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaran en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese como alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 26 de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

*Condiciones especiales de este contrato.*

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante. — Hay una rubrica.—Es copia, Jaime Pujades.

*Secretaria de la Junta de Reales Amonedas.*

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones á los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en el día, hora y lugar arriba designados; marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 26 de Julio de 1862.—Francisco Rogent.

*Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de colecciones de acuerdo con su Intervencion para contratar mediante publica subasta la conduccion á los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1862, 63 y 64 con entera sujecion á lo prescrito en la instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858.*

*Obligaciones de la Hacienda.*

1.ª La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta capital del tabaco que producen las colecciones de Cagayan y la Isabela en las cosechas de los años de 1862, 63 y 64.

2.ª La Hacienda para abrir postura en el servicio de que se trata fija el tipo en escala descendente de cuarenta céntimos de peso por quintal y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion.

3.ª La Direccion general de colecciones tan luego como reciba de los colectores los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista á fin de que en vista de tal dato pueda calcular los buques que deberá emplear para su conduccion á esta capital.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad (en plata ó oro menudo) importe total del flete en el plazo de diez dias que empezarán á contarse desde el en que los almaceneros y aforadores manifiesten haber recibido el argamento con la cláusula de que el número de fardos se hallaba conforme á factura y sin detrimento ni averia el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se le impondrá las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas ó averias ya sean parciales ó totales siempre que reconozcan la legitima causa de accidentes de mar inevitables, debiendo además justificarse en forma que por parte del capitán no hubo impericia desuido ni falta de celo.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de 5 ps. por el pasaje de cada reo soldado ó presidiario que conduzca para el servicio de las prensas de Cagayan y la Isabela.

*Obligaciones del contratista.*

7.ª El contratista para responder del cumplimiento de su compromiso se afianzará en la cantidad de 12,000 pesos bien sea depositándolos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II ó presentando fincas libres de todo gravámen, con sujecion al reglamento de fianzas aprobado por S. M. en Real orden núm. 128 de treinta y uno de Enero de 1859 y en su defecto garantía en forma por persona ó casa de conocido arraigo, en la que mediante escritura pública se obliguen de mancomun é insólidum al cumplimiento de cuanto estipule el fido.

8.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos faltas ó pérdidas que ocurrieren sin perjuicio de que la responsabilidad se haga estensiva á lo que preñan los artículos del mismo relativo y la cantidad en que resulte disminuida la fianza deberá reponerla el contratista en el improrogable plazo de diez dias contantes desde él en que se verifique la exaccion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista no podrán tener menos de setenta y cinco toneladas de cubida, debiendo estar farrados en cobre y ser reconocidos antes de sarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la marina y antes de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para tales reconocimientos á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averias en la travesia desde esta capital excepto en el caso de que la Superintendencia Delegada de Hacienda en vista del estado de la barra y demas circunstancias determinase admitir buques de menor porte.

10. El contratista antes de despachar buques para Cagayan presentará en la Direccion general de colecciones la oportuna certificacion librada por la Capitania de este puerto extendido en papel del sello 3.º que acredite el buen estado de la embarcacion y que se halla completamente aparejada, artilada y tripulada en vista de cuyo documento se librará la orden para que los almaceneros de Lallo le sea facilitada carga en el número de fardos que su cubida admita. Si mas adelante hubiese en provincias, capitanes de puerto que á juicio de la Comandancia general de marina puedan expedir certificaciones como el de Manila tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

11. El contratista deberá haber introducido precisamente para el treinta y uno de Marzo de cada año en los almacenes generales de esta capital cuando menos la tercera parte de la cosecha habida en Cagayan é Isabela á que corresponda la conduccion siempre que no lo impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá justificarse.

12. Los capitanes recibirán de los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos acondicionados y será de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con tabaco estropeado ó averiado se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete, así como tambien pagará el reempaque de los tercios que trogan las averas y embuladuras notablemente estropeados excepto en el caso fijado en la condicion 5.ª Si el número de fardos ó tercios que trajesen excediere á los consignados en factura, pagará el arraz ó capitán del buque conuido, la multa de cincuenta peos (con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 3 de Abril de 1861).

13. Los capitanes ó arrazes que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de marina y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinado. La Capitania del puerto podrá desechar al capitán ó arraz que no le merezca confianza dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de marina.

14. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal averia ú otro imprevisto que hiciere inevitable la arribada; y entonces por certificacion de la justicia mas inmediato y reconocimiento de dos carpinteros del buque, bien de la marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarque cantidad alguna de tabaco quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de 1000 pesos.

15. Los gastos de carga y descarga, serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lallo y entregarlo en el almacén de la renta que por la Direccion le sea designado que podrá ser indistintamente en la capital, estramuros, Cavite ó Malabon. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de diez dias y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento, se les impondrá la pena á que hubiere lugar, cometidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por el estado de la barra ó de las bajas del rio que pudiesen llegar los buques á Lallo el contratista deberá llevar el tabaco en casos ú otras embarcaciones menores al costado de los barcos sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia, pues que será obligatorio de aquel el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los almacenes generales.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ú otra clase de embarcaciones menores.

18. Las faltas que resulten en los argamentos bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que á la renta le hubiese tenido de costo y costal del tabaco, excepto en el caso previsto en la condicion 5.ª el cual deberá justificarse.

19. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque lo noticiará á la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de efectos materiales para obras útiles para las prensas ó pólvora por cuyo trasporte no cobrará flete alguno siendo de su cuenta poner dichos efectos al costado de la embarcacion dentro del término referido y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptúa no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos por ejemplo los que habian necesidad de emplear si por cuenta de la Ha-

cienda se llevará á cabo la construcción en Lallo de los nuevos almacenes de mampostería que están proyectados ó de otras obras de igual importancia.

20. Los fardos de coleccion que se entreguen en la provincia cuberán los de primera siete piés once pulgadas y tres puntos; los de segunda seis piés nueve pulgadas cinco líneas y once puntos; los de tercera cuatro piés seis pulgadas una línea y once puntos, los tercios de coleccion veinte piés los de á cuatro quintales y diez los de á dos quintales, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos ó tercios que puedan medir mas ó menos.

21. Si quedasen en los almacenes de Cagayan, fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de la monzon todo la cosecha de la espresada coleccion y de la Isabela abonará el contratista á la Hacienda por su incumplimiento veinticinco céntimos por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados tan luego como por la Direccion se le apremie al pago y en el caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza de 12,000 pesos de que hace mérito la condicion 7.<sup>a</sup>

**Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.**

22. La monzon para el carguio de los buques empezará el quince de Noviembre y terminará en quince de Agosto del año siguiente sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se próroga la monzon y si alguna vez, en caso extraordinario y á instancia del contratista se prorogase por el Escrio. Sr. Superintendente, dando cuenta á S. M. en estos casos, todas las averias menores ó gruesas ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viages por cualesquiera circunstancia que sea serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podran empezar en Octubre.

23. Asi como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del ocho de Noviembre el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

24. Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido á la mar tuviese que volver de arribada se considerará como salido dentro de la monzon aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan, aun despues del quince de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos si otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

25. Antes de procederse al carguio de los buques segun manifestado queda en la condicion novena serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitán del puerto de Apurri por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta capital principiarán desde luego á recibir carga.

26. Los buques se cargarán en Cagayan por el órden que vayan llegando uno á uno y sin preferencias injustas, mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios á la vez cuando las demas atenciones del servicio no permitan.

27. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los Almacenes generales de la renta pues deben efectuarse por el órden que vayan entrando en el rio los buques y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez si bien se procurará lo efectúen al mismo tiempo algunos si las demas atenciones del servicio no permiten.

28. Los navieros, capitanes ó arracces y demas tripulantes del buque tendrán entendido que al fondear en Bahía no podrán ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco desde su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque se señala por pena la doble multa ordinaria ó sea el cuádruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de segunda superior filipino la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre se adjudicará á favor de los individuos del Resguardo aprehensores en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

29. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior sea el que quiera que haya el contrabando se hará efectiva por la Direccion general descontando su importe de lo que por el flete ó fates del buque deba la misma pagar, dejando al naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que á los que hubiese cometido el delito.

30. La esencion de la pena corporal establecida por la condicion 28 es absolutamente por el capitán y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata pero de ninguna manera alcanza á los demas personas que pueden resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques respecto á los cuales se seguirá la causa por los tramites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente segun sea su delito.

31. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno á algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito dirigirá la prevencion correspondiente al colector porque asi se verifique sin que el contratista ni los barqueros puedan reusar el recibo de la carga

espresada si bien la renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

32. Si la conveniencia del servicio público lo exige la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiese lugar conforme á las leyes.

33. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que la de los de coleccion.

34. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata y por circunstancias imprevistas se demorase la formalizacion de la nueva subasta el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pued tardar la renovacion de aquella.

35. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela el dia de del corriente año debiendo ser por lo menos treinta dias despues de la publicacion oficial de este pliego.

36. Las proposiciones se presentarán firmadas al Señor Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la formula precisa que se espresa al final sin cuyos requisitos de rigor no serán admisivas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

37. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.<sup>o</sup> y la oferta que en ellas se haya se espresará en guarismos y en letra clara é inteligible.

38. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesoreria general ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de 6000 pesos y en las provincias en sus respectivas Administraciones depositarias, para de ese modo garantir la aptitud del licitador.

39. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

40. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentados, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

41. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijara el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos: cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

42. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda despues de celebrado el remate salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

43. Finalizada dicha subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

44. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los señores de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla la cual no podrá demorar su sancion siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se iroguen en caso contrario.

45. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura que se unirá al expediente espedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomarán razon la Contaduría general de Hacienda pública y respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

46. Cumplidas estas formalidades el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion donde permanecerá abierta interin dure la gestion de la contrata y declarada su solvencia se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas islas.

47. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado prévia la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demas proposiciones contraidos.

48. Hubrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidades ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

49. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas ni á la Administracion de vigilar en su caso promover la obser-

vancia de lo preceptuado en el artículo 5.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de treinta de Enero de 1855. Se entendiendo agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia oyendo á la consultiva de Hacienda. Binondo 16 de Julio de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Inspector general, Genaro Rindas.—Es copia, Francisco Rogent.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. El que suscribe enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. de se compromete á tomar á su cargo la conduccion á los Almacenes generales de esta capital de todo el tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1862, 63 y 64 con estricta sujecion á las condiciones que abraza el pliego de las mismas por la cantidad de por flete de cada fardo de coleccion y por quintal para cuyo efecto acompaña documento que acredita haber depositado los seis mil pesos que exige para poder licitar. Manila de de 1862.—Firma del interesado.— Es copia, Rogent.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo de los Reyes, natural de Cavite, casado, procesado en la causa núm. 1581 sobre raptor, para que en el término de treinta dias contados desde que este anuncio salga en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á defenderse en dicha causa, que haciéndole así le oír y guardarse justicia y caso contrario, la sustanciaré en ausencia y rebeldía hasta la sentencia definitiva.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Avila.

D. Francisco Luis de Vallejo Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Potenciano Rodriguez, natural y vecino de esta capital, arrabal de Binondo, de estado casado, hijo de Bartolomé Rodriguez y Maria Natalia, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 1580 que se sigue contra Leonardo Agustina y Correos sobre inmoralidad y escándolo, aperturada que de no verificarlo le purará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Avila.

**7.<sup>a</sup> SECCION.**

**Provincia de Batangas.**

*Novedades desde el dia 19 al de la fecha.*

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los polistas siguen reuniendo materiales para las obras espresadas en el parte anterior y en la recomposicion de las calzadas que unen los pueblos de Taal, Bataan y Batangas.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en la cabecera, Bataan, Taal, Calaca, Rosario y San Pablo.

Arroz de la cabecera, 3 ps. cavan; cacao de id., 55 ps. id.; cañes espinas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bataan, 3 ps. cavan; cañes espinas de id., 2 ps. 50 cént. ciento; arroz de Taal, 2 ps. cavan; cacao de id., 56 ps. 25 cént. id.; azúcar de id., 1 peso 50 cént. cañes espinas de id., 5 ps. ciento; arroz de Calaca, 2 ps. 50 cént. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cént. pien; algodón de id., 6 ps. 50 cént. id.; cañes espinas de id., 4 ps. 50 cént. ciento; pimienta de id., 25 cént. ganta; arroz de Rosario, 3 ps. cavan; cacao de id., 75 ps. id.; azúcar de id., 1 peso 50 cént. pien; algodón de id., 6 ps. 25 cént. id.; cañes espinas de id., 5 ps. ciento; arroz de San Pablo, 3 ps. 25 cént. cavan; cañes espinas de id., 3 ps. ciento.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

**BUQUES SALIDOS.**

*Dia 20 de Julio.*

Para Manila, goleta Salcecion, con azúcar y ceniza, del puerto de Bataan.

*Idem 22 de idem.*

Para Capiz, goleta Concepcion, en lastre, del puerto de Taal. Batangas 26 de Julio de 1862.—Escrivano del Valle.

**Distrito de Porac.**

*Novedades desde el dia 21 del presente mes al de la fecha.*

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de caña-tulec sigue en buen estado y se están preparando las tierras para la del plajay.

Obras públicas.—Se entretienen los polistas en la recomposicion de las calzadas.

Precios corrientes en esta cabecera se observan los siguientes: Azúcar, 2 ps. 75 cént. plajay; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; plajay, 1 peso idem.

Porac 28 de Julio de 1862.—El Comandante P. M., Domingo Villa y Gallego.